

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley , cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

NATURALEZA DEL TRIBUTO

Artículo 2.º

El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.º

El hecho imponible está constituido por la realización, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Ceutí.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.º

Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) A título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realizan las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

b) En concepto de sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.º

De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.º

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.º

La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 3,7 por ciento.

BONIFICACIONES

Artículo 8.º

- a) Se establece una bonificación en la cuota del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente, y estén dimensionados para subvenir la totalidad de las necesidades de las viviendas y locales de los edificios donde se instalen. La bonificación habrá de ser solicitada por los interesados en el momento de la solicitud de la licencia de obras debiendo incluir en el proyecto técnico los documentos y garantías que determinen los servicios técnicos municipales, al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas para aplicar la bonificación. La bonificación se aplicará en la liquidación provisional del Impuesto, si bien estará condicionada al cumplimiento efectivo, en la ejecución de las construcciones, obras o instalaciones, de las previsiones recogidas en el proyecto técnico. De incumplirse las mismas, se girará la liquidación definitiva

sin aplicar la bonificación. Esta bonificación es compatible con la señalada en el apartado siguiente.

- b) Se establece una bonificación del 45 por 100 de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de electricidad incluyan equipos y sistemas que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La bonificación habrá de ser solicitada por los interesados en el momento de la solicitud de la licencia de obras, debiendo incluir en el proyecto técnico los documentos y garantías que determinen los servicios técnicos municipales, al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas para aplicar la bonificación. La bonificación se aplicará en la liquidación provisional del Impuesto, si bien estará condicionada al cumplimiento efectivo, en la ejecución de las construcciones, obras o instalaciones, de las previsiones recogidas en el proyecto técnico. De incumplirse las mismas, se girará la liquidación definitiva sin aplicar la bonificación. Esta bonificación es compatible con la señalada en el apartado anterior.
- c) Una bonificación del 90 por 100 de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará a la parte del presupuesto de la obra , construcción o instalación que favorezca las referidas condiciones de acceso y habitabilidad. La bonificación habrá de ser solicitada por los interesados en el momento de la solicitud de la licencia de obras, debiendo incluir en el proyecto técnico los documentos y garantías que determinen los servicios técnicos municipales, al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas para aplicar la bonificación. La bonificación se aplicará en la liquidación provisional del Impuesto, si bien estará condicionada al cumplimiento efectivo, en la ejecución de las construcciones, obras o instalaciones, de las previsiones recogidas en el proyecto técnico. De incumplirse las mismas, se girará la liquidación definitiva sin aplicar la bonificación.

DEVENGO

Artículo 9.º

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

NORMAS DE GESTION

Artículo 10.º

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se aplicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la

base imponible de acuerdo con los módulos que a continuación se relacionan en función de la calidad de la edificación.

1) EDIFICIOS CON USO PRINCIPAL DE VIVIENDA UNIFAMILIAR
(Aislada, parada, dúplex, en hilera, agrupada, etc)

	Calidad Alta €/m2	Calidad Media €/m2
a) Vivienda y escalera	448,80	397,10
b) Sótano, semisótano, garaje	222,60	202,40
c) Local planta baja de uso no definido	197,20	179,30
d) Local planta alta-buhardilla tratada	317,10	288,20
e) Trastero, almacén, buhardilla sin tratar	261,40	237,60
f) Lavadero, tendedero, barbacoa, etc.	154,00	138,60

2) EDIFICIOS CON USO PRINCIPAL DE VIVIENDA COMUNITARIA
(más de una vivienda y con zaguán compartido)

	Calidad Alta €/m2	Calidad Media €/m2
a) Vivienda comunitaria, buhardilla tratada y escalera	412,50	365,20
b) Sótano, semisótano, garaje	199,60	181,50
c) Local planta baja uso no definido	153,70	139,70
d) Local planta alta/Oficinas	183,90	167,20
e) Trastero, almacén	228,70	207,90
f) Lavadero, tendedero, barbacoa, etc.	154,00	138,60

3) OTRO TIPO DE EDIFICACIONES

	Calidad Alta €/m2	Calidad Media €/m2
a) Local comercial o industrial	239,80	217,80
b) Oficinas, academias, despachos, etc	412,50	365,20
c) Adaptación local a comercio	181,50	165,00
d) Nave agrícola o sin uso específico	129,80	118,80
e) Almacén de aperos de labranza	159,72	145,20
f) Construcción o Nave destinada a uso industrial	199,60	181,50

Para las construcciones, instalaciones u obras no previstas en los módulos anteriores, la base imponible de la liquidación provisional estará constituida por el

presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo haya sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

En los demás casos la base imponible para la liquidación provisional será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la construcción, instalación u obra.

2. Los sujetos pasivos podrán autoliquidar el Impuesto presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de diez días, a contar desde la solicitud de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

3. Cuando se hayan iniciado las construcciones, instalaciones y obras sin haberse obtenido la preceptiva licencia el Ayuntamiento dirigirá sus actuaciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias contra:

- a) El dueño de las obras, como contribuyente, si no se ha solicitado la licencia y
- b) Contra el solicitante de la licencia y/o el dueño de las construcciones, instalaciones y obras, si fuere persona distinta

Artículo 11.º

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 12.º

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.º

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

El constructor tendrá la posibilidad de disponer de la calle, mientras no tenga espacio dentro de la obra.

Si tiene sitio y no la retira, se le impondrá la sanción de 1.000 pesetas por metro cuadrado y día.

VIGENCIA

Artículo 14.º_ La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.